



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

Tema: RETROACTIVIDAD BENIGNA

Sumilla: El supuesto de hecho del tipo infractor referido a la presentación de información inexacta ha ido variando a través de la inclusión de elementos que, con mayor grado de precisión, predeterminan las condiciones que deben concurrir para determinar su configuración. A partir de la Ley N.º 30225, expresamente, se requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio para el administrado que la presenta.

Palabras clave: Decreto Legislativo N.º 1017, Ley N.º 30225, Ley N.º 32069.

Lima, veintiuno de enero de dos mil veintiséis.-

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.**

I. **VISTA**; la causa veinticuatro mil ochocientos noventa y siete guion dos mil veinticinco, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. Objeto del recurso de casación

En el presente proceso contencioso administrativo, la demandante **Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco ha interpuesto el recurso de casación obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y cuatro y vuelta del expediente principal¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno, **que revocó la sentencia de primera instancia** contenida en la resolución número doce de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y nueve, **que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declaró infundada.**

¹ En adelante, todas las citas provienen de este expediente, salvo indicación distinta.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación

Mediante auto calificadorio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, corriente de fojas cuarenta y tres a cuarenta y siete y vuelta del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por la demandante Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada, por las siguientes causales:

a) *Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución por motivación aparente*

Manifiesta la recurrente que la sentencia de vista no analizó ni mencionó el Acuerdo de Sala Plena N.º02-2018/TCE, en el que se desarrollaron criterios objetivos para determinar si en el caso en concreto se incurrió en la infracción atribuida a la recurrente.

Señala que la sentencia de vista no atendió su alegato referido a la inexistencia de beneficio o ventaja real obtenida en relación con la información inexacta, lo que evidenciaría motivación aparente de la impugnada. Indica que la sentencia no expone razones mínimas que sustenten su decisión.

b) *Infracción normativa por interpretación errónea del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N.º1017*

Precisa la recurrente que, en sus considerandos décimo y décimo primero, la sentencia de vista impugnada ha obviado lo que prescribe el Acuerdo de Sala Plena N.º02-2018/TCE, publicado el dos de junio de dos mil dieciocho, según el cual:

"La infracción de presentar información inexacta requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta".

Indica que el mencionado Acuerdo señala que la información inexacta presentada ante la Entidad debe estar relacionada con el cumplimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Sin embargo, precisa que ello no es analizado por la sentencia de vista, al no precisar cuál sería el beneficio o ventaja que habría brindado a la recurrente el documento con la presunta información inexacta.

c) *Infracción normativa por inaplicación de la Ley N.º 32069 y del principio de irretroactividad, previsto en el artículo 248 de la Ley N.º27444*

La recurrente sostiene que la sentencia de vista incurre en aplicación indebida del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N.º1017; empero, fundamenta esta causal en que se dejó de aplicar las normas denunciadas, por lo que esta Sala Suprema entiende que la infracción a la que alude la recurrente es la descrita en el acápite c.-

Al respecto, precisa que en el presente caso correspondía que la Sala Superior aplique la Ley N.º 32069, al ser la actual norma vigente, que contiene disposiciones más favorables para el administrado, afirmando que ello viene a ser lo correcto, por principio de irretroactividad, previsto en el artículo 248º de la Ley N.º27444, que señala:

***Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

3. Cuestiones jurídicas en debate

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar primero, si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial; y, segundo, de no verificarse la fundabilidad de la causal procesal, corresponderá establecer si la Sala Superior ha interpretado erróneamente el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° del Decreto Legislativo N.º 1017, o inaplicado la Ley N.º 32069 y el artículo 248° de la Ley N.º 27444.

II. CONSIDERANDO:

Referencias principales del proceso judicial

PRIMERO: La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hace pertinente contextualizar el caso particular con la cita y breve recuento de los actos trascendentales vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción

El veinticuatro de abril de dos mil quince la demandante, **Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada**, mediante escrito obrante de fojas ciento seis a ciento treinta y siete, acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa, planteando como pretensión principal: que se declare la nulidad de la Resolución N.º 193-2015-TC-S3 del veintitrés de enero de dos mil quince, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N.º 3504-2014-TC-S3 del treinta de diciembre de dos mil catorce, que le impuso la sanción de inhabilitación temporal por un periodo de treinta y seis (36) meses en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por la comisión



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Legislativo N.º 1017).

Sustenta su demanda manifestando básicamente que: **a)** Se inició procedimiento administrativo sancionador en su contra por presunta responsabilidad en la presentación del Contrato de Locación de Servicios de fecha uno de marzo de dos mil cinco, suscrito con la señorita Katlen Pacheco Román, debido a que se consignó un número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la empresa cuya inscripción se realizó recién el catorce de marzo de dos mil cinco, es decir, posterior a la suscripción del contrato, por lo que el mismo contendría información inexacta, ya que al uno de marzo de dos mil cinco la empresa “no tenía número de RUC”, lo que constituiría infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° de la Ley de Contrataciones del Estado; **b)** Lo cierto es que el vínculo contractual con la señorita Katlen Pacheco Román se inició, de forma verbal, el uno de marzo de dos mil cinco, y con posterioridad se redactó y suscribió el contrato en el que incluyó el número de RUC obtenido el catorce de marzo del mismo año, respetando el plazo de inicio de la relación contractual con la referida profesional, por lo que no se ha consignado una información inexacta; **c)** Salvo que exista alguna prueba que acredite que la señora Katlen Pacheco Román no prestó servicios a la empresa desde el uno de marzo de dos mil cinco, es verdadera toda información remitida, tanto como parte de su propuesta técnica como la entregada al Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en el procedimiento sancionador, pues la relación contractual se inició en la fecha señalada, independientemente de la existencia o inexistencia del RUC; **d)** El Tribunal del OSCE la sanciona aduciendo que, al haber consignado el uno de marzo de dos mil cinco como fecha de suscripción del contrato de locación de servicios, tal fecha de suscripción no es real y que, por ello, el documento contiene información inexacta; es decir, ya no hace mención alguna a la consignación del RUC en el contrato de locación, no obstante ser la razón que sirvió de sustento para iniciar el procedimiento administrativo sancionador; y, **e)** Doctrinariamente, para que se configure la causal de documento inexacto, es necesario que la



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

magnitud del error distorsione la realidad y que el error beneficie a la parte, elementos que no se cumplen en el caso concreto.

1.2. Contestación a la demanda

El **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE**, a través de su Procuraduría Pública, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince, obrante de fojas ciento ochenta y tres a doscientos cinco, absuelve el traslado de la demanda, solicitando que sea declarada infundada, por cuanto: **a)** Se ha sancionado a la actora por presentar documentación con información inexacta en el Concurso Público N.º 002 -2014/MINCETUR/CE, destinado a la contratación del *“Servicio de desarrollo de propuesta estratégica, producción y realización de spot publicitario y piezas gráficas impresas y digitales, así como la planificación, supervisión y monitoreo de pauta publicitaria en medios de comunicación a nivel nacional, para la difusión de dos campañas para promover la cultura turística”*, por un valor referencial de S/ 540,000.00 (quinientos cuarenta mil soles con cero céntimos); **b)** El consorcio integrado por las empresas Mayo Publicidad Sociedad Anónima y Media Connection Sociedad Anónima Cerrada, que quedó en segundo lugar del referido proceso de selección, apeló el otorgamiento de la Buena Pro a favor de Speedymen’s Sociedad Anónima Cerrada, siendo que por Resolución N.º 1279-2014-TC-S4 del cinco de junio de dos mil catorce se declaró la nulidad del proceso de selección y se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de la citada empresa, por haber presentado un documento presuntamente falso o que contendría información inexacta; **c)** En el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa demandante, no se encuentra en discusión si existió o no el vínculo contractual entre dicha empresa y Katlen Pachecho Román, o si éste inició el uno de marzo de dos mil cinco, sino sobre la fecha de emisión del contrato de locación de servicios, el cual no sería real, pues se habría suscrito en otra fecha, pero no el uno de marzo de dos mil cinco, por lo que se verifica que dicho documento contiene información inexacta. Adicionalmente, el Tribunal de Contrataciones advirtió la existencia de falsa declaración en la manifestación de la señorita Pacheco, pues mediante carta del



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

dieciocho de septiembre de dos mil catorce manifestó haber iniciado sus labores en la empresa demandante el uno de marzo de dos mil cinco, contradiciendo lo manifestado por ella misma en la propuesta técnica presentada por la empresa demandante (Anexo N.º 02-C Formulario de Currículum Vitae), en el que manifestó que sus labores en la empresa iniciaron el quince de marzo de dos mil cinco; y, **d)** En materia de contrataciones del Estado, la infracción se configura con la sola presentación del documento con información inexacta, sin importar la existencia de intención en el infractor o la obtención de un beneficio deseado. En todo caso, la intencionalidad es considerada como un criterio para efectos de graduar la sanción a imponerse, mas no como un elemento necesario para la configuración de la causal.

1.3. Dictamen Fiscal Provincial

La Octava Fiscalía Provincial Civil del Distrito Fiscal de Lima, emite el dictamen obrante de fojas doscientos veintiuno a doscientos veintisiete, opinando porque se declare infundada la demanda interpuesta.

1.4. Sentencia de primera instancia

Por resolución número doce del cinco de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y nueve, el Décimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia que declaró fundada la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N.º 193-2015-TC-S3 de fecha veintitrés de enero de dos mil quince, dejándose sin efecto la sanción de inhabilitación temporal expedida contra la empresa demandante en mérito de la citada resolución, declarando que se encuentra habilitada para contratar con el Estado, siempre que no existiera sanción impuesta derivada de algún otro procedimiento o mandato judicial que dispusiera lo contrario.

El Juzgado de instancia fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos principales: **a)** En la parte final del Contrato de Locación de



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

Servicios, suscrito por la empresa y la señorita Pacheco Román, se consigna: *“Se suscribe el presente contrato en Lima a los 01 días del mes de marzo de 2005”*. Asimismo, en las Adendas al Contrato de Locación de Servicios, también se consigna como fecha de inicio de la relación laboral el uno de marzo de dos mil cinco. También, en la carta expedida por la señorita Pacheco, que obra a foja trescientos veintiuno del tomo II del expediente administrativo, señala que la fecha de inicio de su relación contractual fue el uno de marzo de dos mil veinticinco. Siendo así, a la luz del principio de moralidad, tal declaración debió caracterizarse por la honradez y veracidad; sin embargo, como la propia empresa reconoce en su escrito de descargo, el indicado contrato no habría sido suscrito en aquella fecha, sino luego de que obtuvo su número de RUC, esto es, el catorce de marzo de dos mil cinco; **b)** A ello se aúna que, en la Partida Registral N.º 11733419, consta que la inscripción de Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada se realizó el cuatro de marzo de dos mil quince, lo que corrobora que el Contrato de Locación de Servicios suscrito por la empresa y la señorita Pacheco no pudo haber sido suscrito el uno de marzo de dos mil cinco como se indica en el contrato, sino en fecha posterior, tanto más si en el Anexo N.º 02-C Formulario Currículum Vitae de la señorita Pacheco, se consigna en el ítem experiencia laboral específica "SPEEDYMEN'S, DIRECTOR DE MEDIOS, FECHA DE INICIO: 15/03/2015", con lo que se verifica que existe una inconsistencia en la fecha de inicio de la relación laboral, debiéndose determinar si tal hecho configura una infracción pasible de sanción bajo las normas de contratación del Estado; **c)** Sin embargo, las resoluciones sancionatorias no cuestionan la fecha de inicio ni el tiempo de locación de servicios prestados por la señorita Pacheco, tanto más si en la Resolución N.º 193-2015-TC-S3, señala lo siguiente: *“8. Respecto del inicio del vínculo contractual, esta Colegiado considera que el Recurrente ha demostrado que existió vínculo contractual con la señorita Katlen Pacheco Román y que éste se inició el 1 de marzo de 2005, tal acepción se advierte de la cláusula octava del referido Contrato, pues en ella se lee lo siguiente: el presente contrato tendrá una duración de (01) año computado a partir del 01 de marzo de 2005”*. Asimismo, en las resoluciones sancionatorias tampoco se aprecia que las semanas laboradas por la señorita Pacheco del uno al catorce de marzo de dos mil cinco merecieran puntaje o constituyan una



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

información determinante para el otorgamiento de la buena pro a favor del postor; esto es, la divergencia en la información no generó que la empresa ganara la Buena Pro sobre la base de información no fidedigna, por cuanto no se cuestiona el vínculo laboral de la señorita Pacheco, sino la inexactitud de la fecha de inicio de las labores; **d)** En esta situación se aprecia que, de una parte, la demandante reconoce haber consignado como fecha de suscripción del contrato una que no era la exacta, a pesar de tener el deber de diligencia de consignar información exacta, pero de otra parte también se aprecia que la información inexacta no constituía un error relevante por sí mismo, por cuanto la diferencia de dos semanas no generaba beneficio o puntaje adicional al postor. Se evalúa además el hecho de que el contrato de locación de servicios constituye un acto jurídico de naturaleza privada, por medio del cual las partes acordaron dar inicio a la relación laboral con fecha uno de marzo de dos mil cinco, situación que tanto la empresa como la locadora reconocen; siendo que, el hecho que el RUC de la empresa haya sido obtenido con posterioridad a la fecha de celebración del contrato, no desvirtúa su contenido, motivo por el cual la inexactitud alegada se desvanece, no configurándose la infracción imputada; y, **e)** En consecuencia, la administración no debió imponer sanción por presentación de documento inexacto o falso; prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51° del Decreto Legislativo N.º 1 017, por lo que la Resolución N.º 193-2015-TC-S3 incurre en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° de la Ley N.º 27444, motivo por el cual la entidad demandada deberá expedir nuevo acto administrativo conforme a los lineamientos expuestos en la presente sentencia.

1.5. Apelación de la sentencia de Juzgado

Con escrito de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos ochenta y ocho a doscientos noventa y dos, el demandado **Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE**, a través de su Procuraduría Pública, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando como agravios principales que: **a)** La sentencia trasgrede el principio de legalidad y tipicidad, pues no puede justificarse el



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

accionar de la demandante como un “error no relevante”, sin tener en cuenta que la presentación de documentación falsa o inexacta vulnera no solo el principio de moralidad, sino también el principio de presunción de veracidad; asimismo, aunque el documento cuestionado es considerado privado, esta apreciación transgrede la presunción de veracidad, justificando incorrectamente a la demandante; **b)** El Tribunal comprobó que el documento cuestionado tiene como fecha de emisión el uno de marzo de dos mil cinco, consignando el RUC de la empresa con N.º 20510426623; sin embargo, en la ficha de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) aparece que dicha empresa realizó su inscripción en el RUC el catorce de marzo de dos mil cinco, evidenciando que el citado contrato sería falso o contendría información inexacta, pues a la fecha consignada en este documento (uno de marzo de dos mil cinco) la empresa no contaba con número de RUC; y, **c)** Según la tipificación de la infracción, basta que se haya comprobado o reconocido la inexactitud del documento presentado para que se configure la infracción, sin importar la existencia de intencionalidad ni la obtención de un beneficio. En este sentido, no existe fundamento alguno que sustente la nulidad de las resoluciones administrativas cuestionadas, puesto que el Tribunal de Contrataciones advirtió la existencia de documentación con contenido inexacto como parte de la propuesta técnica en el procedimiento de selección, no encontrándose los fundamentos de la sentencia apelada de acuerdo a derecho, pues se comprobó la trasgresión al principio de presunción de veracidad.

1.6. Sentencia de vista

La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de vista** contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno, **revocó** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda y, **reformándola**, declaró **infundada la demanda**.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

El Colegiado Superior enumera como fundamentos de su decisión los siguientes:

a) Todo postor es responsable por la veracidad y exactitud de la documentación que presenta ante la Administración Pública como parte de su acervo documentario, con independencia de si fue tramitado por sí mismo o por un tercero, toda vez que el beneficio por la falsificación o inexactitud incurrida recae directamente sobre él; **b)** En el presente caso se imputa a la empresa demandante haber presentado el Contrato de Locación de Servicios de fecha uno de marzo de dos mil cinco como parte de su propuesta técnica; en tal sentido, la autoridad administrativa observó que en dicho documento se indicó el RUC N.º 20510426623; sin embargo, según la ficha del Registro Único de Contribuyentes de la SUNAT, aparece que Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada se inscribió en el RUC recién el catorce de marzo de dos mil cinco, lo que evidencia que el referido contrato contiene información inexacta, ya que al uno de marzo de dos mil cinco el adjudicatario no contaba con el número del RUC; **c)** De acuerdo a lo anterior, de la revisión de los actuados administrativos se advierte que, a fojas trescientos veintiuno del tomo II del expediente administrativo, obra el medio probatorio aportado por la actora, esto es, una carta emitida por Katlen Pacheco Román fechada el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, en la que dicha persona acepta haber tenido vínculo contractual con la aludida empresa desde el uno de marzo de dos mil cinco, precisando que inicialmente dicho contrato fue verbal y que la empresa a tal fecha recién estaba tramitando su RUC; y, **d)** La referida inexactitud en la información contenida en el Contrato de Locación de Servicios establece la comisión de una infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1017; dicha infracción administrativa conlleva inhabilitación temporal, que puede variar entre seis (6) meses y tres (3) años, subrayando así la importancia de la precisión en la documentación presentada ante la Administración Pública.

Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

2.1. Conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, la casación persigue dos fines esenciales: *i)* garantizar la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, *ii)* asegurar la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En este marco, la función casatoria se orienta al control jurídico de las resoluciones impugnadas, a efectos de determinar si se han vulnerado las normas que integran el debido proceso, entendido este como el cumplimiento de los principios y garantías que estructuran el proceso como instrumento para la tutela jurisdiccional efectiva, resguardando, en especial, el derecho de defensa de las partes.

2.2. En tal sentido, la doctrina ha sostenido que el recurso extraordinario tiene como esencia “la defensa del derecho objetivo y la unificación de su aplicación”², con una doble finalidad “nomofiláctica y unificadora, siendo un recurso devolutivo y extraordinario en las se examina cuestiones relativas a la aplicación del Derecho”³, limitando al examen de cuestiones estrictamente jurídicas.

2.3. Su objeto radica en el control de las infracciones normativas que puedan contener las sentencias o autos impugnados, partiendo de los hechos fijados por las instancias de mérito y aceptados por las partes, para evaluar si la subsunción jurídica efectuada es correcta. No basta la mera constatación de una infracción; es indispensable que el error sea esencial o decisivo para la resolución de la controversia. Asimismo, debe recordarse que, por su propia naturaleza, la casación no constituye una tercera instancia ni habilita un nuevo debate probatorio, sino que actúa como un mecanismo singular destinado exclusivamente a verificar la adecuada aplicación del derecho y a preservar la coherencia del sistema jurídico nacional.

² ASECIO MELLADO, José María (2012). *Derecho Procesal Civil*. Tirant lo Blanch, Valencia; p. 258.

³ IGLESIAS MACHADO, Manuel (2015). *La sentencia en el Proceso Civil*. Dykinson, Madrid; p. 133.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

2.4. En cuanto a la infracción normativa en el recurso de casación, la doctrina procesal la define como un “error, dentro de él, por cierto, encontramos al *error in iudicando*, el *error in procedendo* y el error in cogitando. Entonces, cuando se denuncia la existencia de una infracción, lo que realmente se hace es evidenciar la existencia de un error en la decisión judicial, la cual, como ya dijimos, puede ser de naturaleza sustantiva o procesal”⁴. En esa misma línea, debe precisarse que, cuando se trata de vicios procesales, estos se refieren a la contravención del debido proceso y a la inobservancia de las formas esenciales para la validez de los actos procesales. Conforme lo sostiene la doctrina, dichos vicios están vinculados “a normas procesales, a las garantías en ellas previstas, al tema de las nulidades procesales y a las formalidades de los actos procesales”⁵. Por tanto, si bien toda causal de casación supone una violación de la ley, esta puede manifestarse tanto en la forma como en el fondo, correspondiendo en este último caso a las denominadas causales materiales.

2.5. En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material.

Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal

TERCERO: La revisión de la infracción normativa procesal, resumida en el **literal a)** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, referida a la motivación de las resoluciones judiciales, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos:

⁴ HURTADO REYES, Martín (2012). *La casación civil. Una aproximación al control de los hechos*. Idemsa, Lima.

⁵ MIRANDA CANALES, Manuel (2010). *La casación civil*. Ediciones Jurídicas, Lima; p. 85.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

3.1. El debido proceso (o proceso regular), regulado en el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú⁶, es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho –incluyendo el Estado– que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

3.2. El derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122º del Código Procesal Civil⁷ y artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **numeral 5 del artículo 139º de la Carta Fundamental**⁹, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una

⁶ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

⁷ **Código Procesal Civil**

Artículo 122º.- Las resoluciones contienen: [...] 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

Artículo 12º.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...] 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁰.

3.3. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.4. La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior

¹⁰ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios*”.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprocesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocesal de la motivación.

CUARTO: En atención al marco glosado, tenemos que, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación.

4.1. Sin embargo, no debemos confundir la debida motivación de las resoluciones judiciales con la debida aplicación del derecho objetivo. En el primer caso se examinan los criterios lógicos y argumentativos, en tanto que en el segundo caso debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido debidamente interpretada y aplicada. Por tanto, el hecho de que la autoridad recurrente no concuerde con la conclusión arribada por la Sala Superior, sobre la base de la aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron, aun cuando estas sean mínimas, ello no implica que el colegiado revisor haya incurrido en un vicio de motivación o, propiamente, en motivación aparente.

4.2. Atendiendo a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales evocados en el considerando tercero de la presente ejecutoria, se desprende de la revisión

¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

¹² GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

¹³ IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

¹⁴ TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

integral de la sentencia de vista materia de casación que ésta ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que se ha delimitado la controversia que será objeto de pronunciamiento conforme a las pretensiones planteadas y se ha cumplido con emitir decisión sobre los agravios denunciados en el recurso de apelación –los que previamente se han identificado bajo el título “Fundamentos de los recursos de apelación”–, siendo que de los numerales uno al quince de la sección IV se absuelven los agravios expuestos y se expresan las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que la decisión apelada debe ser revocada, declarándose infundada la demanda.

4.3. Se trasluce, entonces, que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el respectivo recurso, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, concretamente de los actuados administrativos insertos en el expediente; asimismo, ha justificado las **premisas fácticas** (con motivo del Concurso Público N.º 002-2014-MINCETUR/CE, la demandante propuso como Directora de Medios a Katlen Pacheco Román, acreditando su experiencia –entre otros documentos– con el Contrato de Locación de Servicios suscrito el uno de marzo de dos mil cinco, en el que se consigna el número de RUC de Speedymen’s Sociedad Anónima Cerrada, que obtuvo recién el catorce de marzo de ese año), así como las **premisas jurídicas** (literal b del artículo 4º y literal j del numeral 5.1 del artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 1017; numeral 1 del artículo 42º del Decreto Supremo N.º 138-2012-EF; numerales 1 y 2 de l artículo 10º; numeral 1 del artículo 42º y numeral 4 del artículo 56º de la Ley N.º 27444), que le han permitido llegar a la **conclusión**, en base a los medios de prueba actuados y valorados en forma conjunta, que el documento presentado por la actora al concurso público contiene información inexacta, pues consignó un número de RUC que aún no había sido otorgado a la fecha de su suscripción.

4.4. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de mérito es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas contienen proposiciones sustentadas



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, las que resultan pertinentes para resolver la materia en controversia, fijada por las instancias de mérito, atendiendo a los términos de lo que fue objeto debatible y puntos controvertidos. En atención a las premisas normativas y fácticas expuestas, el Colegiado Superior sustenta de modo suficiente su postura frente a la normativa aplicable al caso concreto, arribando a una conclusión motivada.

QUINTO: Como fundamento de su causal procesal, la actora cuestiona la motivación referida por el Colegiado Superior al no considerar la aplicación del Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE, que desarrolla los criterios referidos a la presentación de información inexacta, siendo materialmente relevantes las vinculadas con ventajas o beneficios indebidos, lo que no se ha determinado en el caso concreto.

5.1. No obstante, tal argumento referido a la aplicación de un criterio interpretativo, y la determinación o no de su pertinencia, no puede ser revisado a través de una causal procesal como la que nos ocupa, sino denunciado por medio de una causal material, en la que se fundamenten los argumentos jurídicos que sustentan su aplicación. En autos aparece que la actora ha desarrollado tales argumentos como parte de su causal de interpretación errónea del literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º de l Decreto Legislativo N.º 1017, por lo que corresponderá a este Tribunal Supremo establecer si corresponde o no aplicar el criterio interpretativo contenido en el Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018/TCE.

5.2. Por tal razón, al no configurarse la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, a que se refiere el numeral 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, la causal bajo examen deviene **infundada**.

Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material

SEXTO: Habiéndose desestimado la causal procesal invocada, corresponde examinar las causales de naturaleza material alegadas. Así, de la lectura de los



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

literales b) y c) del apartado 2 de la Sección I de la presente ejecutoria suprema, se tiene que los argumentos que sustentan las infracciones normativas se encuentran vinculados entre sí, pues hacen referencia a los elementos necesarios para configurar la infracción por presentación de documentación inexacta y la pertinencia de la aplicación del principio de irretroactividad (retroactividad benigna) respecto de dicha infracción; por ello, se procederá a analizar de manera conjunta estos extremos del recurso de casación.

6.1. Es necesario iniciar nuestro análisis exponiendo a detalle el devenir normativo de la infracción administrativa relacionada a la presentación de documentación inexacta, atendiendo a que la conducta reprochable en autos ha tenido lugar con motivo de la presentación de documentación relacionada con la propuesta técnica de la empresa Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada, entregada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, y a cuyo mérito se le otorgó la Buena Pro del Concurso Público N.º 002-2013-MINC ETUR/CE "Contratación del Servicio de Desarrollo de Propuesta Estratégica, Producción y Realización de Spots Publicitarios y Piezas Gráficas Impresas y Digitales, así como la Planificación, Supervisión y Monitoreo de la Pauta Publicitaria en Medios de Comunicación a nivel nacional, para la difusión de dos campañas para promover la cultura turística 2014" - Primera Convocatoria, por un valor referencial ascendente a S/ 540,000.00 (quinientos cuarenta mil soles con cero céntimos).

6.2. Así tenemos que, en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Legislativo N.º 1017, modificada por Ley N.º 29873, aplicable a la fecha de la presunta comisión de la conducta infractora, se regulaba conjuntamente la presentación de documentación conteniendo información inexacta con la entrega de documentación falsa, sin más límites o parámetros para su configuración que su sola presentación; con ello quedaba a criterio o examen de la autoridad administrativa determinar la existencia de la inexactitud de la información otorgada o la falsedad de la misma:

Artículo 51. Infracciones y sanciones administrativas

51.1. Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que:



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

[...]

j) Presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

6.3. Aquel decreto legislativo fue derogado por la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el once de julio de dos mil catorce, vigente desde el nueve de enero de dos mil dieciséis. En esa oportunidad se modificaron los alcances del supuesto de hecho referido a la presentación de información inexacta, tipificándose de forma independiente a la presentación de documentación falsa, con el siguiente tenor:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

h) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

[Énfasis nuestro]

6.4. Nótese que en el tipo infractor se incluyeron nuevos elementos para su configuración, en mérito a los cuales se requiere que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o la obtención de un beneficio o ventaja para el administrado o terceros.

6.5. Este artículo fue modificado por el Decreto Legislativo N.º 1341, publicado el siete de enero de dos mil diecisiete, que mantuvo, en esencia, la misma condición para su configuración (la obtención de una ventaja o beneficio), pero desvinculándolo de su relación directa con el administrado; en otras palabras, no se requiere que el administrado haya obtenido o logre obtener efectivamente un beneficio o ventaja de manera concreta, bastando que dicha información exacta tenga la potencialidad de producirlo:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

[...]



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

[Énfasis nuestro]

6.5.1. Puntualmente, esta modificación motivó la expedición del Acuerdo de Sala Plena N.º 02-2018-TCE, publicado el dos de junio de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

ACUERDO:

En atención a lo precedentemente expuesto, el Tribunal acuerda:

a. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225 modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341, requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

b. La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N.º 30225 modificada por el Decreto Legislativo N.º 1341, comprende un conjunto de situaciones, las cuales han sido descritas en el numeral 6 del presente Acuerdo.

6.5.2. Las situaciones descritas en el numeral 6 del Acuerdo N.º 02-2018/TCE son las siguientes:

- *Que la información inexacta presentada ante la Entidad esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección. Comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta para acreditar el cumplimiento de un requerimiento (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico, o requisito de calificación) o para obtener puntaje en el factor de evaluación o documentos para suscribir el contrato.*

- *Que la información inexacta presentada ante la Entidad le represente una ventaja o beneficio en la ejecución del contrato. En este supuesto, el tipo infractor comprende aquellos casos en que los contratistas presentan información inexacta a las Entidades con el fin de obtener un beneficio o ventaja durante la ejecución del contrato, como ocurre cuando efectúan pedidos o solicitudes (prestaciones adicionales, ampliaciones de plazo, mayores gastos generales, etc.). realizan anotaciones (por ejemplo, en el cuaderno de obra), renuevan garantías, tramitan pagos, entre otros supuestos, a fin de cumplir los requisitos fijados para tal efecto (requerimiento).*

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

- *Que la información inexacta presentada ante el Tribunal de Contrataciones del Estado le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de apelación o de sanción. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir un requisito para impulsar su trámite (requisitos de admisibilidad de un recurso de apelación, o requisitos para presentar denuncias, por ejemplo) u obtener un resultado favorable a sus intereses en el marco de un recurso de apelación o procedimiento de sanción, o inclusive obtener la inhabilitación o suspensión de un potencial competidor (en el caso de denunciados que presentan información inexacta).*



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en la tramitación de sus pedidos o solicitudes.

• Que la información inexacta presentada ante el RNP le represente una ventaja o beneficio. Ello puede ocurrir cuando el proveedor con dicha información busca cumplir con los requisitos que se presentan en los procedimientos seguidos ante el registro (inscripción, renovación, ampliación, entre otros). Para la configuración de este supuesto, el beneficio o ventaja que se quiere obtener está vinculada a los requisitos (requerimientos) que se presentan en los procedimientos ante el registro.

6.6. El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, publicado el trece de marzo de dos mil diecinueve, volvió a modificar el supuesto de hecho de la infracción, aunque no sustancialmente:

Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

[Énfasis nuestro]

6.7. Finalmente, mediante Ley N.º 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, publicada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, vigente desde el veintidós de abril de dos mil veinticinco, ha quedado redactada la conducta infractora de la siguiente manera:

Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas

87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes:

[...]

l) Presentar información inexacta a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. En el caso de las entidades contratantes, siempre que estén relacionadas con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos y que incidan necesaria y directamente en la obtención de una ventaja o beneficio concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones Públicas,



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

al RNP o al OECE, la ventaja o el beneficio concreto debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

[Énfasis nuestro]

6.8. Como podemos advertir, el supuesto de hecho del tipo infractor referido a la presentación de información inexacta ha ido variando a través de la inclusión de elementos que, con mayor grado de precisión, predeterminan las condiciones que deben concurrir para determinar su configuración. A partir de la Ley N.º 30225, expresamente, se requería que la información inexacta esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio. Dicha postura se ha mantenido a través del tiempo, aunque eliminando la ventaja o beneficio efectivamente obtenido por el administrado, al que se obtuviera en concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

6.9. Cabría preguntarnos si estos elementos incluidos en el tipo infractor, con posterioridad a la presentación de la alegada documentación inexacta por parte de la demandante, podrían beneficiarla, bajo la aplicación del principio de irretroactividad, propiamente, de la retroactividad benigna en materia sancionadora. Este tema se analizará en los considerandos siguientes.

SÉPTIMO: Conforme al segundo párrafo del artículo 103º de la Constitución Política del Perú, ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorece al reo. La norma constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley, es decir, aplicarla a hechos ocurridos antes de que ella entrara en vigor. Ello es razonable, porque si la aplicación retroactiva fuera permitida, se podría aplicar la ley retroactivamente a hechos ocurridos antes de que la norma entrara en vigor, con la subsecuente afectación a los principios de seguridad jurídica y predictibilidad, razón por la cual sólo excepcionalmente, como concepto que limita el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, garantizando la defensa de la persona humana y respeto de su dignidad, se reconoce su aplicación en el ámbito del derecho penal, cuando favorece al reo, y así también se encuentra comprendido en el ejercicio del derecho administrativo sancionador.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

7.1. La denominada retroactividad benigna en materia administrativa constituye un supuesto de excepción a la aplicación del principio de irretroactividad del derecho administrativo sancionador, en virtud a la cual el legislador reconoce a la Administración Pública -en armonía con lo sostenido pacíficamente en la doctrina administrativa¹⁴- la posibilidad excepcional de aplicar, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, una norma cuya vigencia es posterior a los hechos objeto de sanción, siempre que ella resulte más beneficiosa -desde una consideración integral de sus alcances- a la situación del administrado.

7.2. Así, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de esta Corte Suprema de Justicia, en la Casación N.º 3988-2011 Lima, se ha pronunciado con vocación vinculante sobre la retroactividad benigna en materia administrativa, estableciendo el siguiente criterio jurisprudencial:

La aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disimiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante. Por tanto, los casos en los que la desaparición de la norma sancionadora no responda a una nueva valoración del legislador sobre la conducta infractora sino a la imposibilidad de que ésta se vuelva a presentar en el futuro, no pueden verse beneficiados por la retroactividad benigna.

Es decir, solo el cambio de valoración de la conducta infractora, a una que beneficie al administrado, puede motivar la retroactividad benigna, mas no la desregulación de esa conducta.

7.3. Por su parte, Juan Carlos Morón Urbina¹⁵, al analizar la aplicación retroactiva de las normas posteriores a la comisión de la infracción, precisa que:

El fundamento de esta regla es que si luego de la comisión de la falta, el legislador considera suficiente una menor intervención gravosa sobre los bienes jurídicos de quien comete el ilícito, carece de sentido que el Estado siga sosteniendo la regla anterior en aras de la seguridad jurídica cuando lo considera innecesario ya. No parece ser justo que se aplique la ley más severa vigente al momento de la comisión cuando es el propio legislador quien ya ha reconocido a través de una nueva norma, lo innecesario que era sacrificar en determinada intensidad los bienes jurídicos de los ciudadanos.

¹⁴ DE FUENTES BARDAJI, Joaquín (dir.) (2009) *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Primera Parte, Navarra Thomson – Aranzadi. pp. 154-156.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo cuarta edición; Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima; p. 433.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva. En todo caso, para adoptar la decisión la autoridad debe plantearse hipotéticamente la decisión sancionadora que adoptaría con uno y otro marco legal y decidirse por la que en definitiva y de manera integral arroje los resultados más convenientes o beneficiosos para el infractor

7.4. Sobre la oportunidad en que la aplicación retroactiva de la norma más favorable puede operar, Morón Urbina sostiene¹⁶:

En doctrina se ha puesto este límite en tres momentos: i) hasta antes que el caso sea resuelto por la administración en última instancia; ii) hasta antes que en el proceso contencioso resuelva el tema de manera definitiva; iii) en cualquier momento anterior a la ejecución de la sanción. Nuestro ordenamiento opta por esta última posición, de tal suerte que una modificación normativa más favorable puede ser aplicable a casos anteriores salvo que la sanción ya se haya ejecutado íntegramente, no bastando que el procedimiento sancionador haya concluido en sede administrativa o acabado el proceso contencioso-administrativo que se hubiere incoado. De esta manera, es la ley la que resuelve esta cuestión, bajo la consigna de la aplicación del criterio más favorable al adminstr[ad]o.

7.5. Entonces, **si la norma provisora de la infracción y de la sanción ha sufrido una modificación que beneficia al infractor, debe aplicarse la norma posterior, aun cuando se encuentre en trámite el proceso contencioso administrativo y siempre que la sanción no se hubiera ejecutado íntegramente.**

7.6. El desarrollo normativo de este principio lo encontramos en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N.º 27444, vigente durante el procedimiento administrativo sancionador que dio lugar a la emisión de las Resoluciones impugnadas, que consideraba el siguiente texto:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

5. Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

¹⁶ Ob.Cit; p. 434.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

7.7. Esta disposición fue modificada mediante el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1272, publicado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, en el sentido siguiente:

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

7.8. La precitada disposición fue replicada en su oportunidad en el numeral 5 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, publicado el veinte de marzo de dos mil diecisiete. A la fecha, la citada disposición, en sus mismos términos, se ubica en el numeral 5 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve.

OCTAVO: En su momento, el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 1017, Ley de Contrataciones del Estado, reguló la conducta referida a la presentación de documentos con información inexacta de forma bastante amplia y genérica, permitiendo que se abarcara cualquier supuesto, aun cuando la presentación del documento no tuviera ninguna incidencia en el proceso de selección o no aporte ningún beneficio a quien lo presentara, situación que el propio legislador varió expresamente con la entrada en vigencia de la Ley N.º 30225, momento a partir del cual se impuso a la Administración Pública la carga de probar la relación existente, entre la información inexacta proporcionada con el cumplimiento de algún requisito o la obtención de un beneficio o ventaja para el administrado o terceros. Dicha postura se ha mantenido a través del tiempo, aunque eliminando la ventaja o beneficio efectivamente obtenido por el administrado, al que se obtuviera en concreto en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, a tenor



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

del Decreto Legislativo N.º 1341 y la Ley N.º 32069 , conforme al desarrollo normativo descrito en el sexto considerando de la presente resolución.

8.1. Resulta evidente, entonces, que la norma posterior -hasta la actualidad- perfiló una conducta infractora que no se centraba simple y llanamente en la inexactitud de la información proporcionada, sino en el efecto o consecuencia que la misma pudiera tener en el procedimiento en sí, y en el provecho que pudiera redituarse (ventaja o beneficio), aspectos que necesariamente deben tenerse en cuenta en el análisis de la infracción imputada, teniendo en cuenta que la norma posterior es la que resultaba más beneficiosa a la administrada.

8.2. En el caso concreto, la Sala Superior ha considerado que el Contrato de Locación de Servicios de fecha uno de marzo de dos mil cinco, suscrito entre Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada y Katlen Pacheco Román, contiene información inexacta, ya que la fecha de suscripción no coincide con la fecha de obtención del RUC de la empresa, que tuvo lugar recién el catorce de marzo de dos mil cinco, conclusión que responde a la aplicación de la norma contenida en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 1017, vigente a la fecha de comisión del hecho infractor. Sin embargo, la **Sala Superior ha incurrido en infracción normativa del dispositivo en comento**, al aplicar dicha norma en detrimento de la regulación posterior, que resulta más favorable a la administrada, con lo cual también infringe lo normado en el numeral 5 del artículo 230º de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente replicado en el numeral 5 del artículo 248º del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS), que autoriza la aplicación retroactiva de la normatividad benigna como excepción al principio de irretroactividad de la ley, en el proceso administrativo sancionador, conforme a la cual no basta con presentar documentación que contenga información inexacta, sino establecer si la misma estaba relacionada con el cumplimiento de algún requisito o la obtención de un beneficio o ventaja para el administrado o para terceros, o relacionada con un factor de evaluación que represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

8.3. Debemos hacer mención, en este punto, que el devenir legislativo también ha tenido incidencia en la regulación de la sanción a imponerse en caso de verificar la conducta infractora. Con el Decreto Legislativo N.º 1017, la presentación de documentación conteniendo información inexacta daba lugar a la imposición de la sanción de inhabilitación temporal no menor de tres años ni mayor de cinco años. Posteriormente, la Ley N.º 30225 previó un periodo de inhabilitación temporal no menor de tres meses ni mayor de treinta y seis meses; mientras que en la Ley N.º 32069, la sanción de inhabilitación temporal para esta conducta infractora no puede ser menor de veinticuatro (24) meses ni mayor de sesenta (60) meses. Esta es una circunstancia que debe tenerse en cuenta por el juez al momento de analizar de manera integral la norma que resulte más favorable al presunto infractor.

8.4. En tal sentido, al configurarse las causales materiales denunciadas, el recurso de casación resulta **fundado**; por tanto, este Tribunal Supremo asume competencia en sede de instancia y procede a resolver el fondo de la materia controvertida, pronunciándose sobre los derechos de las partes, cumpliendo así con los fines del proceso establecidos en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Actuación en sede de instancia

NOVENO: En autos ha quedado acreditado que, con motivo del Concurso Público N.º 002-2014-MINCETUR/CE, la demandante Spe edymen's Sociedad Anónima Cerrada propuso como Directora de Medios a Katlen Pacheco Román, acreditando su experiencia -entre otros documentos- con el Contrato de Locación de Servicios suscrito el uno de marzo de dos mil cinco, en el que se consignó el número de RUC de la citada empresa, que obtuvo recién el catorce de marzo de ese año, lo cual ha sido considerado por la administración como conducta infractora prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º del Decreto Legislativo N.º 1017, vigente a la fecha de comisión del hecho infractor.



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

9.1. Tal como la propia empresa reconoció en su escrito de descargo, el indicado contrato fue, en efecto, suscrito el catorce de marzo de dos mil cinco, pero el vínculo contractual se inició el uno de marzo de ese año, aspecto que no ha sido puesto en duda por la Resolución N.º 193-2015-TC-S3 , que señala lo siguiente: *“8. Respecto del inicio del vínculo contractual, este Colegiado considera que el recurrente ha demostrado que existió vínculo contractual con la señorita Katlen Pacheco Román y que éste se inició el 1 de marzo de 2005, tal acepción se advierte de la cláusula octava del referido Contrato, pues en ella se lee lo siguiente: el presente contrato tendrá una duración de (01) año computado a partir del 01 de marzo de 2005”.*

9.2. Independientemente del inicio del vínculo contractual, cuyos efectos y alcances conciernen únicamente a las partes, este Tribunal Supremo coincide con el análisis del juez de la causa, en el sentido que ni la resolución de sanción ni su confirmatoria determinan que este hecho hubiera tenido incidencia en el puntaje obtenido o constituya una información determinante para el otorgamiento de la buena pro a favor de la postora; en otras palabras, que la inexactitud de la información contenida en el contrato hubiera dado lugar a que la empresa demandante ganara la Buena Pro o que, por sí misma, hubiera generado beneficio o puntaje adicional al postor. Esta postura parte de la aplicación retroactiva de la norma posterior contenida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50º de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el nueve de enero de dos mil dieciséis, que si bien resulta ser una norma posterior a la fecha de verificado el hecho infractor, resulta ser más beneficiosa para la administrada, al trasladar la carga de la prueba a la administración pública para que acredite si su presentación se relaciona con el cumplimiento de algún requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja.

9.3. La aplicación retroactiva de la norma más beneficiosa se sustenta, además, en el hecho constatable de que la sanción impuesta a la demandante, consistente en la inhabilitación temporal por el periodo de treinta y seis (36) meses para contratar con el Estado, aun no se ha ejecutado, dado que la actora solicitó y obtuvo medida cautelar de no innovar a través del expediente N.º



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

00868-2015-97-1801-JR-CA-12, cuyo cuaderno obra acompañado al presente proceso principal. Es decir, al no estar ejecutada la sanción impuesta, y encontrándose en trámite del proceso contencioso administrativo, correspondía al Colegiado Superior la aplicación retroactiva de la ley.

9.4. En consecuencia, la Resolución N.º 193-2015-TC-S3 incurre en causal de nulidad, contenida en el artículo 10º de la Ley N.º 27444, por inaplicación del principio de retroactividad benigna y, con ello, de la norma que resultaba más beneficiosa a la administrada, correspondiendo a la entidad demandada expedir nuevo acto administrativo conforme a los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria suprema.

9.5. Por lo mismo, corresponde declarar fundado el recurso de casación, casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declaró fundada la demanda, con lo demás que contiene.

III. DECISIÓN:

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 396º del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, obrante de fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y cuatro y vuelta.

SEGUNDO: CASAR la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco del treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, obrante de fojas trescientos veintitrés a trescientos treinta y uno; y, **actuando en sede de instancia, CONFIRMAR** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, que corre de fojas doscientos sesenta a doscientos



**Corte Suprema de Justicia de la República
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 24897-2025
LIMA**

sesenta y nueve, **que declaró fundada la demanda**, con lo demás que contiene.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Speedymen's Sociedad Anónima Cerrada, con el demandado, Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados.
Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.

SS.

YAYA ZUMAETA

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

RRY/rpg